

# JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	<b>Orlando Alfredo Roldán Lopera</b>
Demandado	<b>Fabián Alberto Roldán Lopera</b>
Radicado	05001310301920210031500
Asunto	Deniega mandamiento y Rechaza demanda por competencia

## 1. Antecedentes

Mediante demanda ejecutiva el señor Orlando Alfredo Roldán Lopera solicita la ejecución de una letra de cambio, un pagaré y la obligación contenida en un contrato de promesa de compraventa, los cuales fueron suscritos por Fabián Alberto Roldán Lopera, sin que a la fecha de presentación de la demanda ninguna de las obligaciones contraídas por el demandado haya sido cumplidas.

Por lo que solicita en la demanda se libre mandamiento de pago por cada una de las obligaciones contenidas en letra de cambio, pagaré y contrato de promesa de compraventa.

Así las cosas, y una vez revisada la letra de cambio, el pagaré y el contrato de promesa de compraventa que se aportaron con la demanda resulta pertinente hacer las siguientes,

## 2. Consideraciones

**2.1.** Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

El legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, “(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales*

*del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma”.*<sup>1</sup>

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que “(...) *Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor*”.<sup>2</sup>

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

**2.2. El pagaré.** El pagaré como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2. *La firma de quien lo crea*.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: 1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*, 2. *El nombre de la persona a quien deba*, 3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador* y 4. **La forma de vencimiento**.

### **3.Caso Concreto.**

**3.1** En primer lugar, se debe observar que se pretende “*librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor FABIÁN ALBERTO ROLDÁN LOPERA y en favor del señor ORLANDO ALFREDO ROLDÁN LOPERA, por las siguientes sumas de dinero así: (...) Por SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$62.500.000.00) M/CTE., como capital representado en UN (1) CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, celebrado por el demandado. • Intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA, sobre SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$62.500.000.00) M/CTE., desde el día uno (1) de abril de dos mil veintiuno (2021) hasta la fecha en que cancele la totalidad de la obligación*”

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

Véase entonces que con la demanda fue aportado un documento señalado como contrato de promesa de compraventa celebrado el 31 de marzo de 2021, relativo a la promesa de venta de unos derechos hereditarios contenidos en la escritura pública No. 5399 del 18 de diciembre de 2014 de la Notaria 16 del Círculo Notarial de Medellín, la tercera parte de la casa sector Mico y octava parte de apartamento Medellín. La cual se encuentra suscrita por las partes que el presente asunto nos convoca: El señor Orlando Alfredo Roldán Lopera como promitente vendedor y el señor Fabián Alberto Roldán Lopera en calidad de promitente comprador.

Frente a lo anterior, es del caso recordar que, sobre la posibilidad de ejecutar este tipo de obligaciones se ha señalado que la ejecución tiene asidero cuando quien la reclame **haya cumplido con sus obligaciones**; en este punto se ha esgrimido que el ejecutante **debe probar que cumplió con sus obligaciones o que se allanó a cumplirlas**.

El tratadista Hernando Devis Echandía ha expuesto que: *“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, sólo procederán la ejecución y las medidas cautelares, si en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad o prueba sumaria y origen aparece que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del C.C. y del concepto de exigibilidad”*<sup>3</sup>.

Sobre este punto el Tribunal Superior de Medellín ha indicado que frente a las obligaciones sometidas a un condicionamiento, la ejecución será posible si se demuestra el cumplimiento de la condición, *“el cual deber estar acreditado, tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que presente tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones que sobre el particular se pretende hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado”* (negrillas del Despacho). Y continúa puntualizando *“(…) la afirmación que se hace en cuanto a la necesidad de acompañar con el título no sólo la prueba del incumplimiento por parte del deudor, sino también del cumplimiento o allanamiento a hacerlo por parte de quien demanda, deviene de la naturaleza misma de los contratos en los que se pacta la cláusula penal, porque cuando ellos son bilaterales, no resultaría explicable que uno de los contratantes pretenda hacer efectiva la sanción pactada por el incumplimiento de su contraparte cuando el mismo tampoco cumplió o no estuvo presto a cumplirlo”*<sup>4</sup>.

En esa línea argumentativa, debe indicarse que lo reclamado deviene inviable por tratarse de una obligación surgida de un contrato bilateral. Por lo que debía estar plenamente acreditado el cumplimiento de las obligaciones por parte del actor y que por ello se encontraba habilitado para reclamar ejecutivamente una obligación a quien señala como deudor; y en ese contexto debe acudir a una vía diferente a la ejecutiva. A esto se agrega

---

<sup>3</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 345 Primera edición ABC 1972, Bogotá.

<sup>4</sup>Tribunal Superior de Medellín, auto del 23 de junio de 2010. M.P Dora Elena Hernández Giraldo

que no hay certeza sobre las obligaciones supuestamente adquiridas, ni del estado de las mismas en cabeza de ambas partes, según sus prestaciones, situación que resulta necesaria cuando se está frente a un título ejecutivo complejo<sup>5</sup>, por lo que debe acudir a la vía declarativa.

Se destaca que en el aludido contrato se indicó en la cláusula sexta “*OTORGAMIENTO: La escritura pública que perfeccione la venta prometida se otorgará en la Notaria Diez y seis (16) del Círculo de Medellín el día Treinta (30) del mes de \_\_\_\_\_ del año Dos mil veinte y uno (2021) a las Diez de la mañana (10 AM)*” (Cfr. Folio 22, archivo 3). Al efecto, fue presentada escritura pública Número 1.764 del 30 de marzo de 2021 de la Notaria 16 del Círculo de Medellín mediante la cual se realizó venta de derechos herenciales a título universal de Orlando Alfredo Roldán Lopera a Fabián Alberto Roldán Lopera y en esta se anotó “*TERCERO: que venden con usos, costumbres y servidumbres en bienes inmuebles, así como las demás acciones y derechos en los muebles, todo en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$10.000.000,00) cantidad que dan por recibida del comprador en proporción igual al derecho, en su totalidad y a su entera satisfacción*” (Cfr. Folio 34, archivo 3).

De lo anterior, se tiene que en el contrato de promesa de compraventa, como objeto de este, se hace referencia no sólo a la promesa de venta de unos derechos herenciales, sino que además hace parte del contrato la tercera parte de una casa y la octava parte de un apartamento que según se indica están ubicados en la ciudad de Medellín y como precio de todo se pactó la suma de \$62.500.000.00. Sin embargo, fíjese que en la escritura pública Número 1.764 solo se hace referencia a la venta de derechos herenciales por valor de \$10.000.000,00 de los cuales se indica inclusive que fueron recibidos en su totalidad y a entera satisfacción.

Véase, además, que de cara a lo pretendido resulta ambiguo que se pida librar mandamiento ejecutivo por la suma de \$62.500.000.00, cuando con los demás documentos aportados se tiene que supuestamente ya recibió la suma de \$10.000.000,00, lo cual también resulta ambiguo respecto del documento que se presenta como título ejecutivo toda vez que en este no se hizo una indivizualización respecto de la suma correspondiente a cada obligación, sino que se fijó una suma total por todo ello. Además, los bienes a los que se alude no fueron debidamente especificados ni determinados, lo que deja la ejecución perseguida en un punto abstracto, ambiguo e indeterminado, lo que no se compagina con el tipo de pretensión perseguida.

---

<sup>5</sup> **El título ejecutivo complejo.** Puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo. Debe entenderse que con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un **título ejecutivo complejo**, el cual: “*en realidad, no se confunde con el documento, mas sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo*”. Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles. (Parra Benítez, Jorge. Derecho Procesal Civil. Medellín: Sello Editorial. 1ª edición 2010. p. 367)

Es más, tampoco puede avizorarse con nitidez el cumplimiento pleno de las obligaciones aludidas en el escrito ya cuestionado, por lo que en el evento de superarse un tópico formal, la ejecución tampoco estaría llamada a proceder.

Fíjese también que resulta ambiguo el contrato de promesa de compraventa al no identificarse ni individualizarse los supuestos inmuebles comprometidos con las especificaciones propias del cuerpo cierto en dicho documento. Al efecto, se señala en la cláusula primera “*El inmueble objeto de esta promesa está ubicado en la ciudad de Medellín Carrera 65 F 3140 Apt 730 (...) **cuyos linderos se determinan en la cláusula décima de esta promesa***” (Cfr. Folio 21, archivo 3), sin embargo, en la cláusula Decima se expresó “*LINDEROS: Los linderos del inmueble objeto de la presente promesa son los siguientes: \_\_\_\_\_*” (Cfr. Folio 22, archivo 3), dejándose el espacio en blanco sin que queden plenamente identificados los inmuebles en cuestión.

En esas condiciones, como no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, y, por ende, imperioso resultará denegar el mandamiento de pago petitionado, respecto a la obligación contenida en el contrato de promesa de compraventa.

Se suma a lo anterior que, de superarse hipotéticamente lo antes expuesto, lo pretendido también deberá ser denegado, dado que la cláusula sexta en la que se estipula la obligación de suscripción de la escritura pública resulta ser ambigua y contraria a las características propias de un documento que presta mérito ejecutivo.

Fíjese que no se estableció una fecha cierta para la suscripción de la escritura pública, es así como en esta se señaló como día de suscripción el “**Treinta (30) del mes de \_\_\_\_\_ del año Dos mil veinte y uno (2021) a las Diez de la mañana (10 AM)**” (Cfr. Folio 22, archivo 3), sin que se hubiera determinado el mes, por lo que no resulta la obligación contar con un carácter claro y diáfano, del que se pueda predicar certeza de su exigibilidad. Estos aspectos derruyen cualquier viabilidad de una ejecución en los términos planteados por la parte actora, toda vez que el contrato aportado tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

**3.2** En segundo lugar, se tiene que al mismo tiempo se pretende “*librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor FABLIÁN ALBERTO ROLDÁN LOPERA y en favor del señor ORLANDO ALFREDO ROLDÁN LOPERA, por las siguientes sumas de dinero así: (...) Por DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$288.000.000.00) M/CTE., como capital representado en UN (1) PAGARÉ, aceptado por el demandado, en virtud de lo dispuesto en la cláusula cuarta (cláusula aceleratoria). • Los intereses de plazo a la tasa del uno por ciento (1%), sobre la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$288.000.000.00) desde el día uno (1) de abril de dos mil veintiuno (2021) al (31) de abril de dos mil veintiuno (2021), equivalentes a DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.880.000.00) por cada mes. • Intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA, sobre DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$288'000.000.00), desde el día uno (1) de mayo de dos mil veintiuno (2021) hasta la fecha en que cancele la totalidad de la obligación*”

Desde ya advierte este Juzgado que de la revisión del pagaré objeto de recaudo se evidencia que de dicho título ejecutivo no se puede predicar su exigibilidad como lo indica la parte actora, por lo que habrá de denegarse el mandamiento de pago petitionado, respecto a la obligación contenida en el pagaré, como pasa a exponerse.

Fíjese que si bien en el pagaré en la cláusula cuarta se pactó cláusula aceleratoria, indicándose que “*El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyen el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) **una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento***” (Cfr. Folio 19, archivo 3), de la lectura del título valor se desprende que la fecha de exigibilidad es el día **30 de marzo de 2022**, fecha que no ha acaecido.

Véase que en la cláusula primera se expresó “*Que por virtud del presente título valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de (...) **en las fechas de amortización por cuotas señalas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de Doscientos Ochenta y ocho millones de pesos (\$288.000.000), mas los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento***” (Cfr. Folio 19, archivo 3) y a su vez en la referida cláusula tercera como plazo se indicó: “*Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de \_\_\_\_\_ (\$\_\_\_\_\_).* ***El primer pago lo efectuaré (mos) el día 30 de marzo de 2022 (2022), del mes de Marzo del año Dos mil Veinte y dos (2022) y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes***”.

Es decir que el espacio dispuesto en el pagaré para señalar las fechas de amortización por cuotas fue dejado en blanco, estableciéndose como fecha del primer pago el día 30 de marzo de 2022, tanto para el pago del capital como de los intereses de plazo pactados en la cláusula segunda. Observese que si bien en la cláusula segunda se pactó “*INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses uno punto cero equivalentes al 2.888.000 Dos millones ocho cientos (...) por ciento (1%) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto (...)*”, conforme la lectura de las cláusulas primera y tercera antes citadas, se confirma que dicho pago (capital e intereses) se pactó a partir del 30 de marzo del 2022. De manera que, a la fecha de presentación de esta demanda el deudor Fabián Alberto Roldán Lopera no se encuentra en mora por el pago de ninguna de las obligaciones contenidas en el pagaré base de recaudo, de modo que, no hay lugar al uso de cláusula aceleratoria por parte del demandante.

Al efecto resulta pertinente citar a la H. Corte Constitucional quien ha expuesto que “*Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar **vencida anticipadamente** la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes*”<sup>6</sup>. No obstante, se insiste que conforme la lectura del pagaré, no se está ante una obligación periódica, que la misma no está vencida y por lo tanto a la fecha no se puede predicar su exigibilidad, pues se

---

<sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-332 de 2001. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

tiene que el primer pago fue establecido para el día 30 de marzo de 2022 tanto capital como intereses.

La literalidad del título valor, no permite colegir una situación nítida y ajena a dubitaciones. Se itera que en la clausula segunda se pactó el reconocimiento de intereses de plazo y en la clausula tercera la forma en que se realizaría el pago, y de ninguna manera en ésta, de forma expresa, nítida y diáfana se indicó que el pago de intereses de plazo se haría mediante cuotas mensuales o sucesivas o por lo menos no antes del **30 de marzo de 2022**, fecha en la que se pactó el primer pago y así fue indicado, incluido en este tanto intereses como capital. Así, se reitera que respecto a la obligación contenida en el pagaré habrá de denegarse el mandamiento de pago petitionado.

**3.3.** Por último, y en lo que respecta a la Letra de Cambio aportada, el valor de la obligación contenida en dicho título valor es por la suma de veinticinco millones de pesos (\$25'000.000.00), que sumado el capital y los intereses pretendidos, esta cifra no supera la mayor cuantía y por lo tanto la competencia para conocer el presente asunto radica en los Juzgados civiles Municipales de la Ciudad de Medellín.

Frente a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 20 del Código General del Proceso dispone que los jueces del circuito conocen en primera instancia “(...) de los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”.

A su vez señala el artículo 25 Ibidem respecto de la cuantía “(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...)”. Así, entonces, al poderse librar orden de apremio únicamente por la letra de cambio la cual no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia para conocer el presente proceso radica en los Jueces Civiles Municipales toda vez que son ellos quienes conocen los asuntos contenciosos de mínima y menor cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 90 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia y se servirá remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín esta demanda con sus anexos.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**Primero. Negar mandamiento** de pago por las obligaciones contenidas en pagaré y contrato de promesa de compraventa, por lo indicado anteriormente.

**Segundo. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva respecto de la letra de cambio por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. REMITIR** a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín ®, por considerar que a dicha dependencia judicial le compete conocer de la Letra de Cambio, de acuerdo con lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE  
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

2

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Civil 019  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7de750c928df80c336e8423a5f6beefc9d2459acc1d2b06866273800711e923**

Documento generado en 03/09/2021 04:17:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**